

## AUTO N. 00263

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 06 de diciembre de 2021, a las instalaciones de la sociedad **COLCATEX S.A.S**, con NIT 900471208 – 1, ubicada en la carrera 129 No. 22 G – 36 del Barrio Brisas Aldea Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02401 del 18 de marzo de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

Que seguido a esto, mediante **Resolución 01227 del 24/04/2022**, se le impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **COLCATEX S.A.S**, con NIT 900471208 – 1, ubicada en la Carrera 129 No. 22 G – 36 del Barrio Brisas Aldea Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo evidenciado el día el día 23 de agosto de 2022 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 13874 del 04 de noviembre de 2022**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad COLCATEX SAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 129 No. 22 G – 36 del barrio Las Brisas de la localidad de Fontibón, en atención a la siguiente información:*

*Mediante el radicado No. 2021ER254920 del 23 de noviembre de 2021 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en los establecimientos en la dirección Carrera 129 No. 22 G – 36, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.*

*Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 01227 del 24 de abril de 2022 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

(…)

### 12. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

**12.2.** *La sociedad COLCATEX S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de centrifugado y lavado del motor de la centrífuga.*

(…)

**12.4.** *La sociedad COLCATEX SAS no ha dado cabal cumplimiento Resolución No. 01227 del 24 de abril de 2022 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 23 de agosto de 2022; por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a la resolución mencionada y el expediente SDA-08-2022-784.*

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente Al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

“(...

**ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

(...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 23 de agosto de 2022 y el requerimiento efectuado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el **Concepto Técnico 13874 del 04 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

**Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

*“(…) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

...

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Resolución No. 01227 del 24 de abril de 2022** “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”

(...)

2. *Instale dispositivos de control en el área de centrifugado del látex (centrífugas No. 1 y 2) y lavado del motor de las centrífugas No. 1 y 2, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante los procesos.*

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico 13874 del 04 de noviembre de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COLCATEX S.A.S**, con NIT 900471208 – 1, ubicada en la carrera 129 No. 22 G – 36 del Barrio Brisas Aldea Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de centrifugado y lavado del motor de la centrífuga y a su vez se evidencia no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el artículo segundo numeral 2 y 3 de la **Resolución 01227 del 24/04/2022** por cuanto no ha instalado dispositivos de control en las áreas de centrifugado y lavado de la centrífuga y no ha presentado un informe detallado en el que demuestre el cumplimiento a lo señalado en esta Resolución.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLCATEX S.A.S**, con NIT 900471208 – 1, ubicada en la carrera 129 No. 22 G – 36 del Barrio Brisas Aldea Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLCATEX S.A.S**, con NIT 900471208 – 1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 129 No. 22 G – 36 y en la Avenida Carrera 147 No. 17 61 IN 8 AP 101 ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2022-784**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

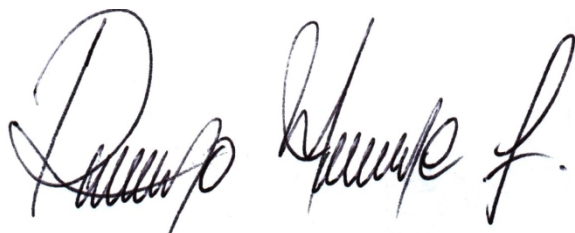
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2022-784.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	27/01/2023
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	27/01/2023
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 1141 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/01/2023
-----------------------------	------	-----------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------